



Cartagena de Indias D.T. y C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

<b>Medio de control</b>	Conciliación extrajudicial
<b>Radicado</b>	13001 33 33 <b>013 2021 00199 00</b>
<b>Demandante</b>	Alexis Antonio Barrios Ariza
<b>Demandado</b>	Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional
<b>Auto interlocutorio No.</b>	
<b>Asunto</b>	<b>Aprueba conciliación extrajudicial</b>

## 1. PRONUNCIAMIENTO

El Despacho procederá a pronunciarse sobre la conciliación extrajudicial surtida entre el señor Alexis Antonio Barrios Ariza y la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, realizada ante la Procuraduría 22 Judicial II para Asuntos Administrativos como consta en acta de fecha 22 de abril de 2020

## 2. ANTECEDENTES

### - HECHOS

1. Mediante Resolución 250 de 29 de enero de 2014 la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional reconoció al SC señor Alexis Antonio Barrios Ariza de la Policía Nacional, a partir del 8 de febrero de 2014, equivalente al 89% del sueldo básico del grado y demás partidas computables.
2. El hoy convocante el 17 de enero de 2020 solicitó a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional reliquidar su asignación de retiro desde que esta se hizo exigible, pues las partidas computables correspondientes a prima de servicio, de navidad, vacaciones y subsidio de alimentación no habían sido reajustadas en el porcentaje que de manera anual había indicado el Gobierno Nacional como incremento a los miembros de la fuerza pública, ya que solo se les había reajustado el salario básico y retorno a la experiencia.
3. Por Oficio 20201200-01002701 Id:536943 de 6 de febrero de 2020 la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional resolvió:

*“En este orden y previo análisis ordenado por esta Dirección, se encontró que la asignación de retiro del personal del nivel ejecutivo está siendo liquidada con aplicación al incremento anual decretado por el Gobierno Nacional solo respecto de las partidas denominadas salario básico y retorno a la experiencia, sin que dicho incremento repercuta sobre las partidas de subsidio de*





*alimentación, duodécima parte de la prima de servicio, duodécima parte de la prima de vacaciones y duodécima parte de la prima de navidad devengadas en los años posteriores al reconocimiento, según se observa.*

*..., el Gobierno Nacional para la vigencia 2019 expidió el Decreto 1002 del 06-06-2019, por el cual se fijan los sueldos básicos para el personal de la fuerza pública, entre otros, disposición que estableció un ajuste de los salarios y prestaciones del 4.5% retroactivo a partir del 01-01-2019, situación por la cual se dispuso al aplicación del reajuste vía administrativa a los montos de las partidas objeto de estudio de manera paralela con el incremento de la prestación conforme al decreto precedente, estrategia que subsana los reconocimientos de las asignaciones de retiro efectuadas en las vigencias 2018 y 2019 en adelante para el personal del nivel ejecutivo, siendo estas últimas fechas en las que ha habido un significativo número de reconocimientos de asignación de retiro a esta población, superando en lo sucesivo el hecho causante de la exclusión del aumento porcentual del momento de las partidas que permanecieron fijas en la prestación reconocida.*

*Adicionalmente, como resultado de un esfuerzo institucional para la solución efectiva de lo evidenciado, previa realización de mesas técnicas de carácter interinstitucional, se dispuso la realización del reajuste porcentual del momento de las partidas que desde su génesis permanecieron fijas en la prestación reconocida, de acuerdo con la base de liquidación que conforman la asignación de retiro del personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional, actualización que se realiza a partir del reconocimiento y se evidenciará en la prestación a partir del 01-01-2020*

*Acorde con lo expuesto, respecto al numeral 2 le informamos que para el cumplimiento integral de estos propósitos con quienes reclaman el pago de mesadas anteriores, se ha fijado como política de la entidad para prevenir el daño antijurídico y el detrimento patrimonial, la implementación de una estrategia integral que permita la aplicación de los mecanismos alternativos de solución de conflictos que contempla la ley, en el que se de a conocer una propuesta de conciliación prejudicial que permita el reconcomiendo y pago de una manera ágil los derechos prestacionales pretendidos, evitando con ello un mayor desgaste en sede administrativa y judicial.*

## - PRETENSIONES

Las pretensiones de la petición de conciliación se concretan en que:

1. Se deje sin efectos el Oficio 20201200-01002701 Id:536943 de 6 de febrero de 2020 de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, y en el cual se negó el reajuste de la asignación de retiro del convocante respecto de las





partidas correspondientes a subsidio de alimentación y la 1/12 partes de la prima de navidad, de servicios y vacaciones

2. Como consecuencia de lo anterior se ordene a la convocada:
  - 2.1. Reajustar la cuantía de la asignación de retiro del convocante en lo que concierne a las partidas de subsidio de alimentación, y la 1/12 partes de las primas de servicio, vacaciones y de navidad, a partir del año 2013 hacia el futuro conforme al incremento anual decretado por el Gobierno y una vez aprobado judicialmente el acuerdo conciliatorio.
  - 2.2. Pagar, debidamente indexadas, las diferencias causadas entre la asignación de retiro pagada y la reajustada.
  - 2.3. Se cumpla con el acuerdo conciliatorio en los estrictos términos del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011 y demás normas concordantes.

#### - **POSICIÓN DE LA PARTE CONVOCANTE**

La asignación de retiro para el personal del nivel ejecutivo la conforma un grupo de factores pensionales que vienen claramente delineados en el artículo 23 del Decreto 4433 de 2004, y que corresponde a: sueldo básico, prima de retorno a la experiencia, subsidio de alimentación, y las 1/12 parte de la prima de servicios, vacaciones, y navidad, es decir, la conjugación de estos ítems integra un todo que viene a representar el monto de la asignación de retiro, naturalmente conforme a los porcentajes que señala el artículo 25 ibídem.

Desde el reconocimiento de la asignación de retiro al convocante ha sido reajustada anualmente, pero solo con relación a las partidas de salario y retorno a la experiencia, sin que se haga lo propio con las otras partidas que fueron computadas legalmente como factores pensionales al momento del reconocimiento mencionado, como son la prima de servicios, de navidad y de vacaciones y el subsidio de alimentación, es decir, el incremento reglamentario anual solo se aplicaba para los dos primeros factores mencionados, esto causando un desmejoramiento de la mesada pensional del convocante, pues ha perdido poder adquisitivo al mantenerse iguales los factores antes dichos desde el momento del reconocimiento del derecho pensional

#### - **CONVOCADA**

El comité de conciliación y defensa judicial mediante Acta 23 del 12 de marzo de 2020 consideró:



SC5780-1-9





Al SC (r) ALEXIS ANTONIO BARRIOS ARIZA, identificado con cedula de ciudadanía No. 72.144.285, laboro en la policía nacional y por tener derecho a ello, CASUR le reconoció asignación mensual de retiro mediante Resolución No. 250 de 29 de enero de 2014, en cuantía equivalente al 89% del sueldo básico de actividad para el grado y partidas legamente computables a partir del 08 de febrero de 2014, al tenor de lo dispuesto en los decretos 1091 de 1995, 4433 de 2004 y 1858 de 2012, normas de carácter especial mediante las cuales se expide el Régimen de asignaciones y prestaciones para el personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional.

La parte convocante elevó ante la entidad solicitud radicada con el No. R-ID. 530134 de 20 de enero de 2019, para que le fuese reajustada su asignación de retiro y se incluyeran los aumentos correspondientes a las partidas computables que no se habían acrecentado y el pago de las diferencias restantes indexadas.

La entidad convocada negó el derecho solicitado mediante oficio No. 20201200-010026701- ID. 536943 de 06 de febrero de 2020. Teniendo en cuenta la política sobre la conciliación judicial del Comité de Conciliación conforme al acta No. 16 del 16 de enero de 2020, discurro lo siguiente:

Una vez revisado en expediente administrativo del convocante, se verifica que no reposa documento alguno en que conste que haya iniciado acción de nulidad y restablecimiento del derecho y/o que haya recibido valor alguno por este concepto.

Bajo el entendido que la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional debe velar por que el pago de las asignaciones de retiro se encuentren ajustadas conforme a la constitución y la ley, así como desarrollar la política y los planes que en materia de servicio social y bienestar adopte el gobierno nacional respecto del personal con asignaciones de retiro, se encontró, previo análisis que la asignación de retiro del personal del nivel ejecutivo estaba siendo liquidada con aplicación al incremento anual decretado por el gobierno nacional solo respecto de las partidas denominadas salario básico y retorno a la experiencia, sin que dicho incremento repercutiera sobre las partidas de subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones y duodécima parte de la prima de navidad devengadas en los años posteriores al reconocimiento.

En consecuencia, atendiendo lo señalado por el gobierno nacional mediante decreto 1002 de 06 de junio de 2019, por el cual se fijan los sueldos básicos para el personal de la fuerza pública, estableciendo un ajuste de los salarios y prestaciones del 4.5% retroactivo a partir del 01 de enero de 2019; se dispuso la aplicación del reajuste vía administrativa a los montos de las partidas objeto de estudio de manera paralela con el incremento de la prestación conforme al decreto antes reseñado, subsanando los reconocimientos de las asignaciones de retiro efectuadas en las vigencias 2018 y 2019 en adelante para el personal del nivel ejecutivo.

Así las cosas, se recomienda conciliar extrajudicialmente en las mesadas anteriores a las vigencias 2018 y 2019, reliquidar las partidas de subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones y duodécima parte de la prima de navidad devengada, conforme al artículo 13 literales



*a, b, y c del decreto 1091 de 1995, a partir del 20 de enero de 2016. Teniendo en cuenta la prescripción trienal de las mesadas pensionales de que trata el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004, se aplicará la prescripción de las mesadas causadas con anterioridad a la presentación de la solicitud que dio origen al acto administrativo cuya nulidad se depreca, esto es, el día 20 de enero de 2019, tomando como base inicial a partir del 20 de enero 2016.*

*Se le debe reconocer la totalidad del capital como derecho esencial, y se debe conciliar el 75% de la indexación y se pagara dentro de los 6 meses siguientes, tiempo en el cual no habrá intereses, este plazo empezará a contar una vez el interesado presente solicitud de pago ante la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, acompañada de los documentos legales y pertinentes, incluido el auto de aprobación del acuerdo, emitido por el Juzgado respectivo. En ese orden, junto a la presente certificación se allegará la preliquidación la preliquidación, que expide el grupo de negocios judiciales, con la identificación del actor, las indicaciones de los porcentajes de asignación, indexación, índice inicial y final, incorporación de las partidas computables actualizadas, cálculo de valores a cancelar mes por mes y año por año, valor total y el incremento mensual en la asignación de retiro, cuya cuantía está acorde a lo aquí establecido.*

Atendiendo estos lineamientos se allegó liquidación en la cual se propuso:

Valor de capital indexado:	\$5.305.004
Valor capital 100%:	\$5.031.968
Valor indexación	\$ 273.036
Valor indexación por el 75%	\$ 204.777
Valor capital más 75% indexación:	\$5.236.745
Menos descuento CASUR	\$ 175.589
Menos descuento sanidad	\$ 181.670
<b>Valor a pagar</b>	<b>\$4.879.486</b>

#### - TRÁMITE

El orden cronológico mediante el cual se surtió el trámite en este asunto fue el siguiente:

- El 28 de febrero de 2020 se presentó solicitud de conciliación extrajudicial
- El 6 de marzo de 2020 se admitió la conciliación extrajudicial
- El 22 de abril de 2020 se celebró audiencia de conciliación donde se llevó el acuerdo sobre las pretensiones en los términos señalados por la parte convocada
- El 15 de julio de 2020 la Procuraduría 22 Judicial II para asuntos administrativos remitió la conciliación extrajudicial a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Cartagena.





- El 25 de agosto de 2021 la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Cartagena remite los anexos de la conciliación extrajudicial a un funcionario de dicha oficina
- El 25 de agosto de 2021, como se deriva del acta de reparto, el asunto asignado a este Juzgado.

- **ACUERDO CONCILIATORIO**

En audiencia de conciliación prejudicial adelantada ante la Procuraduría 22 Judicial II para Asuntos Administrativos con sede en Cartagena se acordó:

1. **Capital**, se reconoce en un 100%, que asciende a \$5.031.968.
2. **Indexación**, será cancelada en un porcentaje del 75%, que equivale a \$204.777.
3. **Capital más 75% de la indexación** da un total de \$5.236.745
4. **Descuentos:** CASUR por \$175.589 y Sanidad por \$181.670
5. **Neto a pagar:** \$4.879.486

La liquidación corresponde al reajuste de los años 2014 a 2019, pues para el año 2020 la entidad ya realizó el reajuste correspondiente.

Se aplicó prescripción trienal del artículo 43 del Decreto 4433 de 2004, por tanto, los reajustes se pagan a partir del 17 de enero de 2017

**Pago**, se realizará dentro de los seis (6) meses siguientes contados a partir de la solicitud de pago.

**Intereses**, no habrá lugar al pago de los mismos dentro de los seis meses siguientes a la solicitud de pago.

Los valores correspondientes al presente acuerdo conciliatorio se encuentran señalados en la liquidación, la que se anexa con la certificación.

*El procurador judicial considera que el anterior acuerdo contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento (siendo claro en relación con el concepto conciliado, cuantía y fecha para el pago) y reúne los siguientes requisitos: (i) el eventual medio de control que se ha podido llegar a presentar no ha caducado (art. 61, Ley 23 de 1991, modificado por el art. 81, Ley 446 de 1998); (ii) el acuerdo conciliatorio versa sobre sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial disponibles por las partes (art. 59, Ley 23 de 1991, y 70, Ley 446 de 1998); (iii) las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar; (iv) obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo y, (v) en criterio de*





*esta agencia del Ministerio Público, el acuerdo contenido en el acta no es violatorio de la Ley y no resulta lesivo para el patrimonio público. En consecuencia se dispondrá el envío del acta que se levante de esta audiencia, junto con los documentos pertinentes, al Juzgado Administrativo del Circuito de Cartagena (reparto), para efectos de control de legalidad, una vez se retomen las actividades de trabajo presencial en nuestros Despachos por haberse superado la situación de emergencia sanitaria y de aislamiento preventivo obligatorio por la atraviesa el país y una vez se reanuden los términos judicial que se encuentran suspendidos hasta el 26 de abril de 2020 por orden del Consejo Superior de la Judicatura o cualquier prórroga que de tales términos se efectúe, advirtiendo a los comparecientes que el Auto aprobatorio junto con la presente acta del acuerdo, prestarán mérito ejecutivo, y tendrán efecto de cosa juzgada razón por la cual no son procedentes nuevas peticiones conciliatorias por los mismos hechos ni demandas ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo por las mismas causas*

### 3. CONSIDERACIONES

Para dar solución al caso que nos ocupa, una vez hechas las consideraciones previas, el Juzgado procede a determinar si debe impartirse aprobación o no a la fórmula de conciliación a que llevaron las partes y por tanto determinar si, i) el acuerdo está ajustado a derecho, y ii) no es atentatorio al patrimonio público.

En atención de los presupuestos anteriores el Juzgado aprobará el acuerdo conciliatorio contenido en el acta de conciliación de 4 de mayo de 2021.

Las razones de lo anterior son:

La conciliación es concebida como un mecanismo alternativo de la solución de conflictos, es ello que mediante esta figura se propende para que las partes resuelvan de manera directa, y sin acudir ante instancias judiciales, sus diferencias. Es decir, la figura de la conciliación busca precaver un proceso de carácter judicial.

Igualmente es necesario señalar que la conciliación implica la negociación entre las partes involucradas para llegar a un arreglo equilibrado para los intereses de ambas, situación que conlleva necesariamente que se cedan algunos puntos en disputa o que estos sean reducidos respecto de las pretensiones iniciales, esto siempre y cuando sean asuntos susceptibles de transacción, desistimiento y aquellos que determine o autorice expresamente la ley.

Con respecto de la conciliación en materia contenciosa administrativa se han señalado los siguientes requisitos para su aprobación (artículo 59 de la Ley 23 de



SC5780-1-9





1991, artículo 73 de la ley 446 de 1998 y artículo 1 parágrafo 3 de la Ley 640 de 2001)<sup>1</sup>:

- *Que desde la misma presentación de la solicitud debe hacerse por medio de abogado titulado quien deberá concurrir a las audiencias*
- *Que las personas jurídicas de derecho público deben conciliar “a través de sus representantes legales”*
- *Que se presente ante conciliador o autoridad competente.*
- *Se hayan presentado las pruebas necesarias para ello.*
- *No sea violatorio de la ley*
- *No resulte lesivo para el patrimonio público*
- *Que verse sobre “conflictos de carácter particular y contenido patrimonial”*

Por otra parte, el Decreto 1716 de 2009 dispone:

*“Artículo 15. CAMPO DE APLICACIÓN. Las normas sobre comités de conciliación contenidas en el presente capítulo son de obligatorio cumplimiento para las entidades de derecho público, los organismos públicos del orden nacional, departamental, distrital, los municipios que sean capital de departamento y los entes descentralizados de estos mismos niveles.*

*Estos entes pondrán en funcionamiento los comités de conciliación, de acuerdo con las reglas que se establecen en el presente decreto.*

*Parágrafo único. Las entidades de derecho público de los demás órdenes podrán conformar comités de conciliación. De hacerlo se regirán por lo dispuesto en el presente decreto.”*

*“Artículo 19. FUNCIONES. El Comité de Conciliación ejercerá las siguientes funciones:*

*(...)*

*5. Determinar en cada caso, la procedencia o improcedencia de la conciliación y señalar la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en las audiencias de conciliación. Para tal efecto, el Comité de Conciliación deberá analizar las pautas jurisprudenciales consolidadas, de manera que se concilie en aquellos casos donde exista identidad de supuesto con la jurisprudencia reiterada.*

*(...)”*

*“Artículo 22. APODERADOS. Las decisiones adoptadas por el Comité de Conciliación o por el representante legal de la entidad cuando no se tenga la obligación de*

<sup>1</sup> CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION TERCERA. Consejera ponente: MARIA ELENA GIRALDO GOMEZ. Auto del 15 de marzo de 2006. Radicación número: 25000-23-26000-2004-00624-01(28086). Actor: UNION TEMPORAL SOACHA CIUDAD LUZ. Demandado: MUNICIPIO DE SOACHA



SC5780-1-9





*constituirlo ni se haya hecho de manera facultativa, serán de obligatorio cumplimiento para los apoderados de cada entidad.”*

Es decir, que los representantes legales y apoderados especiales de las entidades públicas cuando en las mismas deba existir Comité de Conciliación solo podrán comprometer la persona de derecho público hasta los límites dados por el aludido comité, y en los términos por este señalados.

En el caso que nos ocupa se verificaran los requisitos aquí señalados.

***Que desde la misma presentación de la solicitud debe hacerse por medio de abogado titulado quien deberá concurrir a las audiencias.***

En el asunto bajo estudio la solicitud de conciliación extrajudicial se realiza mediante apoderado especial del señor Alexis Antonio Barrios Ariza, el cual cuenta con facultad expresa para conciliar (folios 25 y 26).

Ahora bien, respecto de la parte convocada, Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, la mandataria allega poder con los respectivos soportes

***Que las personas jurídicas de derecho público deben conciliar “a través de sus representantes legales”***

En el presente caso, como se dijo al inicio, la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, compareció por mandataria autorizada en debida forma por el representante legal de la entidad.

***Que se presente ante conciliador o autoridad competente***

El medio de control a precaver era el de nulidad y restablecimiento del derecho y la petición de conciliación se realizó ante Procurador judicial delegado ante esta jurisdicción especial.

En virtud que la discusión recae sobre la prestación periódica cuya titular es el señor Alexis Antonio Barrios Ariza, el medio de control efectivamente corresponde al de nulidad y restablecimiento del derecho, el cual, conforme el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, no tiene término de caducidad.

En el asunto que nos ocupa estamos ante un derecho de orden eminentemente particular y concreto, pues es el reajuste de la asignación de retiro de la cual goza el convocante.



**Que se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, no sea violatorio de la ley, no resulte lesivo para el patrimonio público**

La asignación de retiro es una prestación de naturaleza económica que surge de la relación laboral administrativa existente entre el Estado y los miembros de la fuerza pública (Fuerzas Militares y Policía Nacional), que permite a estos, como a su núcleo familiar, contar con una suma mensual y vitalicia para suplir sus necesidades ahora en calidad de miembros retirados.

La Corte Constitucional en la sentencia C-432 de 2004, y haciendo un análisis de la naturaleza jurídica de la asignación mensual de retiro, señaló que la misma es *una modalidad de prestación social que se asimila a la pensión de vejez y que goza de un cierto grado de especialidad (en requisitos), atendiendo la naturaleza especial del servicio y las funciones que cumplen los servidores públicos a quienes se les reconoce. Se trata, como bien lo afirman los intervinientes, de establecer con la denominación de “asignación de retiro”, una pensión de vejez o de jubilación para los miembros de la fuerza pública, en la medida que el resto del ordenamiento especial de dichos servidores públicos, se limita a regular las pensiones de invalidez y sobrevivientes.*

Por consiguiente, la asignación de retiro es la consagración de un sistema pensional especial para la fuerza pública y, por lo tanto, una de las formas en que se materializa el derecho a la seguridad social en este sector, lo que determina que constituya un derecho fundamental irrenunciable.

Ahora bien, en cuanto atañe al nivel ejecutivo de la Policía Nacional es necesario señalar que:

Este tiene origen en el año de 1993, pues previamente, no había sido contemplado en la estructura de la institución.

Los antecedentes de este nivel se encuentran en la Ley 62 de 1993, que en el artículo transitorio concedió facultades para que el Ejecutivo adoptara, entre otros aspectos, el régimen de pensiones para el personal allí previsto. De esta manera, el Gobierno Nacional profirió el Decreto Ley 41 del 10 de enero de 1994, que en el artículo 1 incluyó dicha categoría de personal en la estructura de la Policía Nacional y admitió el ingreso a ella a los suboficiales (art. 18) y a los agentes (art. 19).

A su vez el Decreto 262 de 1994, en el artículo 8, ordenó que el régimen salarial de quienes ingresaran al nivel ejecutivo fuera el determinado por el Gobierno Nacional, materia que, en efecto, fue regulada por el Decreto 1029 del 20 de mayo de 1994, el cual, en el artículo 53 exigió entre 20 y 25 años de servicio para la asignación de retiro de ese personal



Ley 797 del 29 de enero de 2003 otorgó facultades extraordinarias para expedir normas, con fuerza de ley, para reformar los regímenes pensionales de las Fuerzas Militares y de Policía, lo que propició la emisión del Decreto Ley 2070 de 2003, que en el artículo 25 estableció un tiempo de entre 20 y 25 años para los oficiales y personal del nivel ejecutivo para acceder a la asignación de retiro.

Sin embargo, la sentencia C-432 de 2004 declaró la inexecutable del mencionado decreto, por considerar que la definición del régimen salarial y prestacional de la Fuerza Pública debe desarrollarse conforme el ejercicio de una facultad concurrente entre el Congreso y el presidente de la República

Ley 923 de 2004 en su artículo 2 estableció los objetivos y criterios para la fijación del régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública, entre los cuales contempló *“el mantenimiento del poder adquisitivo de las asignaciones de retiro y de las pensiones legalmente reconocidas”*.

El Decreto 4433 de 2004 señala lo siguiente en materia de asignación de retiro del nivel ejecutivo de la Policía Nacional:

**TÍTULO III**  
**ASIGNACION DE RETIRO Y PENSION DE SOBREVIVIENTES DEL PERSONAL**  
**DE LA POLICIA NACIONAL**

**CAPÍTULO I**  
**ASIGNACIÓN DE RETIRO**

**ARTÍCULO 23.** *Partidas computables. La asignación de retiro, la pensión de invalidez, y la pensión de sobrevivencia a las que se refiere el presente decreto del personal de la Policía Nacional, se liquidarán según corresponda en cada caso, sobre las siguientes partidas así:*

(...)

*23.2 Miembros del Nivel Ejecutivo*

*23.2.1 Sueldo básico.*

*23.2.2 Prima de retorno a la experiencia.*

*23.2.3 Subsidio de alimentación.*

*23.2.4 Duodécima parte de la prima de servicio.*

*23.2.5 Duodécima parte de la prima de vacaciones.*

*23.2.6 Duodécima parte de la prima de navidad devengada, liquidada con los últimos haberes percibidos a la fecha fiscal de retiro.*

El artículo 42 del Decreto 4433 de 2004 contempla el principio de oscilación así:

*Artículo 42. Oscilación de la asignación de retiro y de la pensión. Las asignaciones de retiro y las pensiones contempladas en el presente decreto, se incrementarán en*



*el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones en actividad para cada grado. En ningún caso las asignaciones de retiro o pensiones serán inferiores al salario mínimo legal mensual vigente.*

*El personal de que trata este decreto, o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes en otros sectores de la administración pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley.”*

La norma anterior evidencia la equivalencia que debe existir, por el grado, entre el personal activo y retirado de la fuerza pública respecto de lo que mensualmente perciben.

El Decreto 754 del 30 de abril de 2019 definió que el personal del nivel ejecutivo que ingresó al escalafón por incorporación directa hasta el 31 de diciembre de 2004, fecha de entrada en vigencia del Decreto 4433 de esa anualidad, tendría derecho a la asignación de retiro con 15 años de servicio, cuando sean retirados por llamamiento a calificar servicios, por voluntad del director General, por disminución de la capacidad psicofísica, mientras que se exigen 20 años cuando sea por solicitud propia, separación en forma absoluta o destituidos. De esta manera, se equipararon las exigencias previstas por el Decreto 1858 de 2012.

Como se observa de la normativa traída a colación un principio del régimen de seguridad social de los miembros de la fuerza pública es el que las asignaciones de retiro como las pensiones no pierdan poder adquisitivo, y ello implica que como mínimo deben reajustarse en el índice de precios al consumidor del año inmediatamente anterior.

Ahora bien, debemos tener de presente que la asignación de retiro se obtiene la sumatoria de varias partidas computables, y sobre el valor que estas arrojan en conjunto se aplican unos porcentajes atendiendo el tiempo efectivamente servidor por el miembro de la fuerza pública

Lo anterior quiere decir, y conforme al principio de oscilación que se trajo a colación, que al momento de hacerse el reajuste anual con relación a esta prestación periódica el mismo no puede recaer sobre uno de los elementos, o partidas computables, que la conforman, sino sobre la totalidad de ellas, porque, como se indicó previamente, el conjunto de todas estas es la que conforma la asignación de retiro.

Sería un absurdo lógico y jurídico que, si para establecer el valor de la asignación de retiro se toman varias partidas computables, para el reajuste anual de la misma, este se aplique a una o varias de ellas, pero no a todas.

Si se lee con detenimiento el artículo 42 del Decreto 4433 de 2004 este dice que las asignaciones de retiro y las pensiones se incrementarán en el mismo porcentaje en

Página 12 de 21



SC5780-1-9





que se aumenten las asignaciones en actividad para cada grado, es ello, que habla de la asignación de retiro, se reitera, formada por todas las partidas computables que establece la ley para cada grado, y no respecto de una o algunas de ellas.

En el caso concreto del aquí convocante tenemos, según la Resolución 250 de 29 de enero de 2014, que se le reconoció asignación de retiro en el grado de Subcomisario (SC), es ello del nivel ejecutivo de la Policía Nacional, equivalente al 89% de las partidas computables, a partir de 8 de febrero de 2014.

Las partidas computables<sup>2</sup> que se tuvieron en cuenta para liquidar la asignación de retiro del actor son:

Concepto	Valor
Sueldo básico:	\$ 2.118.731,00
Prima de retorno a la experiencia 8%:	\$ 169.498,48
1/12 prima de navidad:	\$ 239.243,48
1/12 prima de servicios:	\$ 94.436,27
1/12 prima de vacaciones:	\$ 98.371,12
Subsidio de alimentación:	\$ 43.594,00
<b>Total</b>	<b>\$ 2.763.874,35</b>
Porcentaje por el tiempo de servicio	89%
<b>Valor asignación de retiro</b>	<b>\$ 2.459.848,00</b>

Ahora si revisamos el año 2015 certificado encontramos que el incremento para ese año determinado en el Decreto 1028 de 2015 fue del 4.66% solo fue aplicado a las partidas sueldo básico y prima de retorno a la experiencia, como se evidencia en la siguiente tabla:

Concepto	Valor – año 2014	Valor – año 2015
Sueldo básico:	\$ 2.118.731,00	\$2.217.464,00
Prima de retorno a la experiencia 8%:	\$ 169.498,48	\$177.397,12
1/12 prima de navidad:	\$ 239.243,48	\$239.243,48
1/12 prima de servicios:	\$ 94.436,27	\$94.436,27
1/12 prima de vacaciones:	\$ 98.371,12	\$98.371,12
Subsidio de alimentación:	\$ 43.594,00	\$43.594,00
<b>Total</b>	<b>\$ 2.763.874,35</b>	<b>\$2.870.505,99</b>
Porcentaje por el tiempo de servicio	89%	89%
<b>Valor asignación de retiro</b>	<b>\$ 2.459.848,00</b>	<b>\$2.554.750,00</b>

Pero adicionalmente se debe tener en cuenta que la asignación de retiro se empieza a devengar a partir del 8 de febrero de 2014, cuando vencen los 3 meses de alta

<sup>2</sup> folio 18



SC5780-1-9





que tiene la entidad para conformar el expediente prestacional, lo que implica que los valores correspondientes a los conceptos de prima de navidad, prima de servicios, prima de vacaciones y subsidio de alimentación correspondían al año 2013, y esto queda acreditado de la siguiente manera:

El Decreto 1017 de 2013, por el cual se fijan los sueldos de la Fuerza Pública determina en su artículo 26 que *“el subsidio y la prima de alimentación de que tratan los artículos 7 y 8 del Decreto Ley 219 de 1979 será de cuarenta y tres mil quinientos noventa y cuatro pesos (\$43.594) m/cte, mensuales”*, y para el año 2014 dicho subsidio fue establecido en el Decreto 187 de 2014 en la suma de \$44.876.

Si tenemos en cuenta los valores antes referenciados y revisamos las partidas que se contabilizaron para liquidar la asignación de retiro que disfrutaría a partir del año 2014 se evidencia que el monto del subsidio de alimentación no correspondía a ese año sino al inmediatamente anterior, lo que conlleva que la mesada ya estaría disminuida.

Por tanto, partiendo de la mesada del año 2014 debía corresponder a:

Concepto	Valor
Sueldo básico:	\$ 2.118.731,00
Prima de retorno a la experiencia 8%:	\$ 169.498,48
1/12 prima de navidad:	\$ 246.277,31
1/12 prima de servicios:	\$ 97.212,73
1/12 prima de vacaciones:	\$ 101.263,26
Subsidio de alimentación:	\$ 44.876,00
<b>Total</b>	<b>\$ 2.777.858,78</b>
Porcentaje por el tiempo de servicio	89%
<b>Valor asignación de retiro</b>	<b>\$ 2.472.294,00</b>

Partiendo de lo dicho tenemos:

Año	Porcentaje de incremento anual decretado por el Gobierno	Decreto	Valor de la asignación conforme reajuste anual	Valor pagado por asignación de retiro	Diferencia
2014			\$ 2.472.294	\$ 2.459.848	\$ 12.446
2015	4,66%	1028 de 2015	\$ 2.587.504	\$ 2.554.750	\$ 32.754
2016	7,77%	214 de 2016	\$ 2.788.554	\$ 2.750.362	\$ 38.192
2017	6,75%	984 de 2017	\$ 2.976.781	\$ 2.875.412	\$ 101.369
2018	5,09%	324 de 2018	\$ 3.128.300	\$ 3.000.223	\$ 128.077
2019	4,50%	1002 de 2019	\$ 3.269.075	\$ 3.135.234	\$ 133.841

Página 14 de 21



SC5780-1-9





Si comparamos los valores de la tabla anterior con los establecidos en la liquidación llevada por la entidad convocada a la audiencia de conciliación extrajudicial encontramos que ellos son concurrentes.

Determinado pues, que en efecto la asignación de retiro del convocante se hallaba mal reliquidada desde el año 2014 al año 2019, y que por tanto existen diferencias a su favor, debe entrar el Juzgado a establecer lo referente a la prescripción.

Este Despacho comparte que la prescripción en este asunto debe ser de orden trienal, como lo expuso la parte convocada en su propuesta conciliatoria, porque:

El Consejo de Estado al revisarse la legalidad del artículo 43 del Decreto 4433 de 2004 sobre prescripción trienal de mesadas de asignación de retiro y pensiones de miembros de la Fuerza Pública, en la sentencia de 10 de octubre de 2019<sup>3</sup>, sostuvo:

81. *En ese orden, la Corte Constitucional concluyó que la ley marco debe precisar el contenido especial o básico del régimen pensional y de asignación de retiro de la fuerza pública, para lo cual, debe señalar elementos tales como, los requisitos de edad, tiempo de servicios, montos, ingreso base de liquidación, regímenes de transición, indemnizaciones sustitutivas y demás condiciones y exigencias que aseguren el reconocimiento de esa asignación y de otras prestaciones relacionadas.*

82. *Por otro lado, al Gobierno, mediante decreto ejecutivo o administrativo, le corresponde reglamentar «los elementos accidentales y variables de dicho régimen, tales como, el trámite para acreditar una discapacidad, el señalamiento de los presupuestos para demostrar la dependencia económica en tratándose de una sustitución pensional, los requisitos de forma para certificar las semanas cotizadas, el tiempo máximo que tiene la Administración para reconocer y pagar una pensión o asignación»<sup>3</sup>, entre otros.*

(...)

99. *Así las cosas, resultan claras las precisiones que la Corte Constitucional expuso en la sentencia C-432 de 2004, anteriormente señalada, en el sentido de indicar que le corresponde al ejecutivo definir todos aquellos «elementos accidentales y variables de dicho régimen, tales como, el trámite para acreditar una discapacidad, el señalamiento de los presupuestos para demostrar la dependencia económica en tratándose de una sustitución pensional, los requisitos de forma para certificar las semanas cotizadas, el tiempo máximo que tiene la Administración para reconocer y pagar una pensión o asignación»<sup>4</sup>,*

<sup>3</sup> CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN SEGUNDA. Consejero ponente: Dr. WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ. Radicación: 11001-03-25-000-2012-00582-00 (2171-2012) acumulado 11001-03-25-000-2015-00544 00 (1501-2015). Demandante: Anderson Velásquez Santos, Sandra Mercedes Vargas Florián y Álvaro Rueda Celis. Demandado: NACIÓN, MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL Y MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO





*relación que solamente contiene algunos de aquellos puntos que tienen la naturaleza de accidentales, dentro del cual se encuentra el término de prescripción del derecho a las mesadas, por tratarse de un aspecto adjetivo relativo a la reclamación para la realización de los derechos consagrados en el régimen especial de la Fuerza Pública.*

100. *En ese orden, es claro que la prescripción de las mesadas de asignación de retiro y pensiones para los miembros de la Fuerza Pública definido por el Decreto 4433 de 2004, se constituye en uno de sus elementos accidentales y no en principio o criterio rector de la materia, motivo por el cual, el que la ley marco se haya abstenido de indicar que dentro del régimen prestacional se debe prever un término prescriptivo, no implica que el Ejecutivo no pueda señalarlo, pues de admitir este criterio, sería necesario aplicarlo igualmente a todas las disposiciones que tengan como referente la Ley 4.<sup>a</sup> de 1992 que tampoco lo contempla.*

(...)

107. *Definido como está que el Ejecutivo estaba habilitado para regular el tema de la prescripción al reglamentar el régimen prestacional de la Fuerza Pública, es importante analizar si el término trienal de prescripción previsto por el legislador en el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004 responde a los criterios anteriormente citados.*

(...)

111. *Ahora bien, al revisar el término de prescripción trienal señalado en el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004 se observa que este cumple con los parámetros de validez normativa en materia procesal, definidos anteriormente, dado que: i) No vulnera los principios, los criterios, los objetivos o los mínimos previstos en la Ley 923 de 2004; ii) atiende los principios y fines esenciales del Estado; iii) permite la realización material de los derechos sustanciales que el régimen pensional y de asignación de retiro consagra<sup>5</sup>; iv) no vulnera derechos fundamentales de los miembros de la Fuerza Pública; v) la medida tiene un fin legítimo y constitucionalmente válido, como lo señaló la Corte Constitucional en la sentencia C-072 de 1994, vi) no se observa que la misma desborde los principios de razonabilidad y proporcionalidad<sup>6</sup>, máxime si se tiene en cuenta que la prescripción trienal es la regla general en materia laboral y ese término ha sido considerado válido por el máximo Tribunal Constitucional<sup>7</sup>.*

(...)

113. **Conclusión:** *El primer inciso del artículo 43 del Decreto 4433 de 2004, que previó un término de prescripción trienal para las asignaciones y pensiones previstas en dicha norma, no fue expedido con vulneración del numeral 11 del artículo 189 ni del numeral 19 del artículo 150 de la Constitución Política, por haber incurrido en exceso del ejercicio de la potestad reglamentaria al desarrollar la Ley 923 de 2004. Por lo expuesto, La Sala Plena de la Sección Segunda del*



*Consejo de Estado considera que se impone denegar las pretensiones de la demanda.*

En estos términos tenemos que el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004 establece:

**ARTÍCULO 43.** *Prescripción. Las mesadas de la asignación de retiro y de las pensiones previstas en el presente decreto prescriben en tres (3) años contados a partir de la fecha en que se hicieron exigibles.*

*El reclamo escrito recibido por la autoridad competente sobre un derecho, interrumpe la prescripción, por un lapso igual.*

*Los recursos dejados de pagar como consecuencia de la prescripción de que trata el presente artículo, permanecerán en la correspondiente entidad pagadora y se destinarán específicamente al pago de asignaciones de retiro en las Cajas o de pensiones en el Ministerio de Defensa Nacional o en la Dirección General de la Policía Nacional, según el caso.*

Siendo, así las cosas, tenemos que la petición de reajuste de la asignación de retiro fue recibida el 17 de enero de 2020, por tanto, si la prestación periódica se devenga desde el 8 de febrero de 2014, si se configura el fenómeno de prescripción de las mesadas causadas entre esta última fecha hasta el 16 de enero de 2017.

El Juzgado encuentra que en efecto lo adeudado por capital, desde el 17 de enero de 2017 al 31 de diciembre de 2019, a la parte convocante corresponde a:

Año	Mes	Días	Diferencia a pagar
2017	Enero	14	\$ 47.306
	Febrero	30	\$ 101.370
	Marzo	30	\$ 101.370
	Abril	30	\$ 101.370
	Mayo	30	\$ 101.370
	Junio	30	\$ 101.370
	Mesada adicional	30	\$ 101.370
	Julio	30	\$ 101.370
	Agosto	30	\$ 101.370
	Septiembre	30	\$ 101.370
	Octubre	30	\$ 101.370
	Noviembre	30	\$ 101.370
	Diciembre	30	\$ 101.370
	Mesada adicional	30	\$ 101.370
2018	Enero	30	\$ 128.077
	Febrero	30	\$ 128.077



	Marzo	30	\$ 128.077
	Abril	30	\$ 128.077
	Mayo	30	\$ 128.077
	Junio	30	\$ 128.077
	Mesada adicional	30	\$ 128.077
	Julio	30	\$ 128.077
	Agosto	30	\$ 128.077
	Septiembre	30	\$ 128.077
	Octubre	30	\$ 128.077
	Noviembre	30	\$ 128.077
	Diciembre	30	\$ 128.077
	Mesada adicional	30	\$ 128.077
2019	Enero	30	\$ 133.841
	Febrero	30	\$ 133.841
	Marzo	30	\$ 133.841
	Abril	30	\$ 133.841
	Mayo	30	\$ 133.841
	Junio	30	\$ 133.841
	Mesada adicional	30	\$ 133.841
	Julio	30	\$ 133.841
	Agosto	30	\$ 133.841
	Septiembre	30	\$ 133.841
	Octubre	30	\$ 133.841
	Noviembre	30	\$ 133.841
	Diciembre	30	\$ 133.841
	Mesada adicional	30	\$ 133.841
<b>Total</b>			<b>\$ 5.031.968</b>

En estas condiciones el Juzgado aprobará el acuerdo conciliatorio a que llegaron convocante y convocada en audiencia de 22 de abril de 2020 ante la Procuraduría General de la Nación y, por tanto, el mismo quedará establecido de la siguiente manera:

- a. La Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional procederá a revocar el Oficio 20201200-01002701 Id:536943 de 6 de febrero de 2020 en lo atinente a no reliquidar la asignación de retiro del actor desde el 8 de febrero de 2014 al 31 de diciembre de 2019, y por ende reajustará la asignación de retiro del señor Alexis Antonio Barrios Ariza en los términos aquí señalados, desde el 8 de febrero de 2014, pero con efectos fiscales desde el 17 de enero de 2017, en atención de la prescripción trienal.
- b. Como consecuencia de lo anterior, la entidad convocada pagará a favor del señor Alexis Antonio Barrios Ariza las siguientes sumas de dinero:



SC5780-1-9





Concepto	Valor
Capital	\$ 5.031.968
Indexación 75%	\$ 204.777
Total	\$ 5.236.745
Menos descuento CASUR	\$ 175.589
Menos descuento Sanidad	\$ 181.670
Total	\$ 4.879.486

- c. El pago se realizará dentro de los seis (6) meses siguientes a la radicación de la cuenta de cobro por parte del convocante ante la entidad convocada, allegando para tales efectos: (i) copia auténtica del auto aprobatorio de la conciliación; (ii) poder conferido en debida forma; (iii) constancia de notificación y ejecutoria del auto aprobatorio; (iv) dirección de notificación del apoderado y del beneficiario; y (v) certificación bancaria donde se consignará el dinero.
- d. Durante los seis (6) meses siguientes a la radicación de la solicitud de pago con el auto aprobatorio del acuerdo no se generarán intereses.
- e. Se generan intereses en la forma establecida en la Ley 1437 de 2011 a partir de los seis (6) meses siguientes a la presentación de la cuenta de cobro, con la totalidad de los documentos requeridos para tal fin ante la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional.
- f. Se configura la prescripción trienal de las diferencias causadas entre el 8 de febrero de 2014 y el 16 de enero de 2017.

Por lo manifestado, el despacho **DISPONE:**

**PRIMERO: APROBAR** el acuerdo contenido en el acta de conciliación adelantada el 22 de abril de 2020 ante la Procuraduría 22 Judicial II para Asuntos Administrativos entre el señor Alexis Antonio Barrios Ariza y la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, **ORDENAR** a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional que:

- 2.1. Revoque el Oficio 20201200-01002701 Id:536943 de 6 de febrero de 2020 en lo atinente a no reliquidar la asignación de retiro del actor desde el 8 de febrero de 2014 al 31 de diciembre de 2019, y por ende reajustará la asignación de retiro del señor Alexis Antonio Barrios Ariza en los términos aquí señalados, desde el 8 de febrero de 2014, pero con efectos fiscales desde el 17 de enero de 2017, en atención de la prescripción trienal.

Página 19 de 21



SC5780-1-9





- 2.2. Pague a favor del señor Alexis Antonio Barrios Ariza las siguientes sumas de dinero:

Concepto	Valor
Capital	\$ 5.031.968
Indexación 75%	\$ 204.777
Total	\$ 5.236.745
Menos descuento CASUR	\$ 175.589
Menos descuento Sanidad	\$ 181.670
Total	\$ 4.879.486

- 2.3. El pago de la suma anterior se realizará dentro de los seis (6) meses siguientes a la radicación de la cuenta de cobro por parte del convocante ante la entidad convocada, allegando para tales efectos: (i) copia auténtica del auto aprobatorio de la conciliación; (ii) poder conferido en debida forma; (iii) constancia de notificación y ejecutoria del auto aprobatorio; (iv) dirección de notificación del apoderado y del beneficiario; y (v) certificación bancaria donde se consignará el dinero.

- 2.2. Durante los seis (6) meses siguientes a la radicación de la solicitud de pago con el auto aprobatorio del acuerdo no se generarán intereses.

- 2.3. Se generan intereses en la forma establecida en la Ley 1437 de 2011 después de los seis (6) meses siguientes a la presentación de la cuenta de cobro, con la totalidad de los documentos requeridos para tal fin ante la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional.

**TERCERO:** En el caso de marras se configura la prescripción trienal de las diferencias pensionales causadas entre el 8 de febrero de 2014 al 19 de enero de 2017

**CUARTO: NOTIFICAR** la presente providencia a la parte convocante y convocada y a las Procuradurías 66 Judicial I y 22 Judicial II para Asuntos Administrativos.

**QUINTO: ORDENAR** a la Secretaría:



SC5780-1-9





- 5.1. Expedir copia auténtica con constancia de notificación y ejecutoria a favor de la parte convocante
- 5.2. Hacer las anotaciones respectivas en Justicia XXI Web
- 5.3. Una vez en firme y ejecutoriada la presente decisión archivar el proceso

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**GIOVANNA BONILLA MITROTTI**  
Juez



SC5780-1-9

